

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 080

Fecha Estado: 13/07/2020

Página: 1 DE 4

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05761318900120120013801	VERBAL	JHON ALBERTO TAVERA TAVERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS DE ANA FELISA TAVERA	CONCEDE PARTE APELANTE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. DEL ESCRITO SE CORRERA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL MISMO TÉRMINO	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05697318400120180006801	DECLARATIVO	NORAIDA MILENA USME VÁSQUEZ	VÍCTOR DE JESÚS ARISTIZÁBAL DUQUE	CONCEDE PARTE APELANTE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. DEL ESCRITO SE CORRERA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL MISMO TÉRMINO	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05190318400120190000601	DECLARATIVO	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO	HUGO LEÓN PÉREZ BALBIN	CONCEDE PARTE APELANTE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. DEL ESCRITO SE CORRERA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL MISMO TÉRMINO	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05282318400120180008601	VERBAL	OLGA GÓMEZ LUZ ÁLVAREZ	LUIS ANÍBAL MORENO PENAGOS	CONCEDE PARTE APELANTE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. DEL ESCRITO SE CORRERA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL MISMO TÉRMINO	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

05282311300120110017902	DECLARATIVO	GABRIEL DE JESÚS RESTREPO BETANCUR Y OTROS	PARCELACIÓN VEGAS DE POBLANCO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER PRESENTADA POR APODERADO POR PASIVA. SE INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05579310300120150003801	DECLARATIVO	UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S.	DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.	INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05031318900120150013302	DECLARATIVO	DIEGO DE JESÚS GIRALDO GIL	RÍO AMARILLO S.A.S.	INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05031318900120140015602	EXPROPIACIÓN	GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID VELÁSQUEZ VELILLA Y OTROS	INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05736318400120170007301	VERBAL	JULIANA ESTRADA RESTREPO	HENRY LEONARDO ESTRADA PÉREZ	INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

05030318900120150015401	DECLARATIVO	EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ	PLANAUTOS S.A. Y OTROS	INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615310300220150045501	VERBAL	JESÚS ALONSO GÓMEZ	MARÍA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	INFORMA A LAS PARTES TRÁMITE DE RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARÍA ENTÉRESE DE MANERA DIRECTA A LAS PARTES	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05000221300020180017800	REVISIÓN	BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN	LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE Y OTRO	DECRETA PARCIALMENTE PRUEBAS	10/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05579318400120130014801	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARYORI ORTEGA PATIÑO	HEREDEROS DE FELIPE ANDRÉS DURANGO	DECRETA NULIDAD PROCESAL	10/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120150096201	DECLARATIVO	SANDRA DISNEY PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTRO	MARÍA KATHERINE SIERRA ECHEVERRI	CONCEDE AL RECURRENTE CINCO DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTAR APELACIÓN. VENCIDO EL MISMO COMIENZA A CORRER POR IGUAL TIEMPO TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA. REQUIERE PARTE APELANTE	10/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05368318900120150009901	DECLARATIVO	ORLADO DE JESÚS CELIS PULGARÍN	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DE ALICIA RAMÍREZ Y ROSA RAMÍREZ	CONCEDE AL RECURRENTE CINCO DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTAR APELACIÓN. VENCIDO EL MISMO COMIENZA A CORRER POR IGUAL TIEMPO TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA. REQUIERE PARTE APELANTE	10/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 104 de 2020  
RADICADO N° 05-837-31-03-001-2015-00962-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada

el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de

muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Adicionalmente, el apelante deberá remitir el escrito de sustentación del recurso a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive de esta providencia, donde se incluye la dirección electrónica de su contraparte, pues en virtud del numeral 14 del art 78 del C.G.P. es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados el siguiente:

*"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".*

Asimismo, se advierte que, **una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria** e igualmente, para efectos de garantizar la publicidad de la sustentación que llegare a efectuar el recurrente, se ordenará a la Secretaría de la Sala, que vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la

actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

El memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá ser remitido por ésta a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en razón a que los apoderados de la parte demandante y de la llamada en garantía-Generali Colombia Seguros Generales S.A.- solicitaron copia de algunas piezas procesales, se ordenará a la Secretaría de la Sala que remita la documentación por cada uno de ellos requerida a los correos electrónicos de estos, los que están indicados en la parte resolutive.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

El documento electrónico de sustentación efectuado por el apelante deberá ser remitido por éste a las siguientes direcciones de correo electrónico:

**cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**elipuh27@hotmail.com**

**neirpb@hotmail.com**

**rovira2@hotmail.es**



Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, se ordena a la parte no recurrente que, **dentro del término del traslado que legalmente le fue otorgado**, proceda a remitir el documento electrónico que contenga la réplica o alegaciones que formulare a las siguientes direcciones de correo electrónico:

**cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**luis.gomez@tamayoasociados.com**

**CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala** que (i) al momento de notificar la presente providencia remita al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y de Generali Colombia Seguros Generales S.A. copia electrónica de las piezas procesales por ellos requeridas; y (ii) vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 105 de 2020  
RADICADO N° 05-368-31-89-001-2015-00099-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada

el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de

muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Adicionalmente, el apelante deberá remitir el escrito de sustentación del recurso a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive de esta providencia, donde se incluye la dirección electrónica de su contraparte, pues en virtud del numeral 14 del art 78 del C.G.P. es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados el siguiente:

*"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".*

Asimismo, se advierte que, **una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria** e igualmente, para efectos de garantizar la publicidad de la sustentación que llegare a efectuar el recurrente, se ordenará a la Secretaría de la Sala, que vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la

actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

El memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá ser remitido por ésta a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en razón a que el apoderado de la parte demandante (recurrente) solicitó copia de algunas piezas procesales, se ordenará a la secretaria de la Sala que remita la documentación requerida al correo electrónicos de éste, el que está indicado en la parte resolutive.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

El documento electrónico de sustentación efectuado por el apelante deberá ser remitido por éste a las siguientes direcciones de correo electrónico:

**cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**jupiji42@hotmail.com**

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, se ordena a la parte no recurrente que, **dentro del término del traslado que legalmente le fue otorgado**, proceda a remitir el documento electrónico que contenga la réplica o alegaciones que formulare a las siguientes direcciones de correo electrónico:

**cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**gerencia@eslegal.com.co**

**CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala** que (i) al momento de notificar la presente providencia remita al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, a su vez recurrente, las piezas procesales por él requeridas; y (ii) vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05282 3113 001 2011 00179 02**

Se acepta la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Consiguientemente se le reconoce personería para actual al abogado Alejandro Builes Velásquez con T.P. 302.128 del C.S. de la J.

Por otro lado frente a la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista para el día diecisiete (17) de mayo de 2020 que no se llevó a cabo por razones de extenso conocimiento, se le hace saber al solicitante que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte

durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

La Secretaría le suministrará a las partes, intervinientes y sus apoderados el correo electrónico en el que serán recibidos los memoriales, y le informará los links en los que se podrán consultar los estados y traslados electrónicos.

Cumplidas estas diligencias y de las cuales se dejarán las correspondientes constancias secretariales, se pasará el expediente a Despacho para proceder a correr el traslado para la sustentación de la alzada.

Las solicitudes y memoriales que presenten las partes deberán ser incorporadas al expediente en medio magnético (CD o DVD) y asimismo archivadas en una carpeta que creará la Secretaría por cada expediente y que será compartida al correo institucional del Despacho mediante la herramienta OneDrive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05761 3189 001 2012 00138 01**

Tal como fue anunciado en auto del 19 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se le otorga al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diez de julio de dos mil veinte**

Proceso :	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Asunto:	Declara nulidad.
Ponente:	<b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Interlocutorio:	097
Demandante:	Maryori Ortega Patiño
Demandado:	Herederos de Felipe Andrés Durango
Radicado:	05579 31 84 001 2013 00148 01.
Consecutivo Sría.:	0668 – 2018.
Radicado Interno:	172 – 2018.

### **ASUNTO A TRATAR**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío - Antioquia en este proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, promovido por Maryori de la Cruz Ortega Patiño, contra los herederos determinados e indeterminados de Felipe Andrés Durango Daza, de no ser porque se ha detectado una causal de nulidad que debe declararse de oficio.

### **ANTECEDENTES**

1. En el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio se tramitó el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia y disolución de la

sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes en el cual son demandante y demandados los que se indicaron en el acápite anterior.

2. En auto de 18 de septiembre de 2013, luego de subsanados los defectos que adolecía la demanda, el Juzgado de origen admitió la misma, teniendo como heredero determinado a Ricardo Emilio Durango, en su calidad de padre del occiso Felipe Andrés Durango Duque y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de este último, conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. (Fl. 21 C. Ppl.).

3. El edicto emplazatorio fue publicado el 24 de noviembre de 2013, en uno de los medios expresamente señalados por el *iudex a quo*. (Fl. 25, ib.). En auto de 22 de mayo de 2014 se designó curadora *ad litem* para que representara los herederos indeterminados del señor Durango Duque. (Fl. 37, ib.).

4. El 20 de diciembre de 2013, se notificó personalmente a Ricardo Emilio Durango, a quien se le concedió el amparo de pobreza solicitado y se le designó como defensora a la que fue nombrada posteriormente como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, misma que contestó la demanda en su doble calidad, oponiéndose a las pretensiones y presentando como medios exceptivos la inexistencia de la unión marital y prescripción para liquidar y disolver la sociedad patrimonial. (Fl. 30, 33 al 36 y 40, ib.)

5. En audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el señor Ricardo Emilio Durango se allanó a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos consignados en la misma, por lo que su apoderada quien también ejerció como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, renunció a las pruebas solicitadas, a las excepciones propuestas y a la contestación de la demandada.

6. Luego de concluida la etapa probatoria, por medio de apoderada judicial, la señora María Fernanda Daza Lugo en representación de su menor hijo F.A.D.D, solicitó la vinculación de éste al proceso como hijo del finado Felipe Andrés Durango Duque.

7. Mediante proveído del 26 de enero de 2018, el Juzgado cognoscente dispuso la vinculación del extremo pasivo con el menor F.A.D.D representado legalmente por su progenitora María Fernanda Daza Lugo y desvinculó a Ricardo Emilio Durango, por ser el impúber, heredero con mejor derecho.

8. El 27 de febrero de 2018, el Juzgado de origen celebró audiencia de instrucción y Juzgamiento, donde luego de escuchado un testimonio decretado de oficio, profirió sentencia donde declaró la existencia de la unión marital de hecho formada entre la aquí demandante y el difunto Felipe Andrés Durango Duque desde el 23 de marzo de 2000 hasta el día 21 de julio de 2012, con sus consecuentes declaraciones.

## **CONSIDERACIONES**

1. Una sentencia producida con violación del imperativo constitucional del **debido proceso**, que se ha consagrado como derecho constitucional fundamental, es una decisión que no puede comportar título de derecho; pues, los actos procesales realizados con desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, no son conformes a derecho; luego, no pueden considerarse como fuentes del mismo.

2. Como consecuencia de ello, y con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, la legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.

El régimen de nulidades está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y en el numeral 8 fue tipificada como tal la siguiente:

*"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."(Subrayas fuera de texto)*

Ciertamente la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, en línea de principio, sólo puede ser alegada por la persona afectada. Es lo expresamente ordenado en el inciso tercero del artículo 135 del Código Adjetivo. Sin embargo, hay eventos en los que resulta natural y jurídicamente imposible sanear el yerro generador de tal causa de invalidación, de manera que no existe forma de allanarla, convalidarla ni sanearla; entonces, forzosamente se vuelve insaneable y es necesario declararla oficiosamente.

3. En este proceso, revisado minuciosamente el expediente como corresponde para proferir el correspondiente fallo de segunda instancia, no se dilucida la citación y notificación ni del Defensor de Familia ni del agente del Ministerio Público, funcionarios que debían ser citados, pues mírese que según el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, el defensor de familia debe intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y

de la representación judicial a que haya lugar. Y asimismo, el inciso segundo del párrafo del artículo 95 *ibídem* consagra “*Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten*”.

Así pues, en el *sub iudice* al haberse vinculado al proceso como demandado al menor F.A.D.D mediante auto del 26 de enero de 2018, era imperioso la citación del Defensor de Familia y del agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío – Antioquia, pues si bien su calidad de hijo del difunto Felipe Andrés Durango Duque, aconteció según consta en la copia del registro de nacimiento del menor aludido, por sentencia judicial emitida en proceso diferente al que ocupa la atención de esta Magistratura, y al ser un hecho sobreviniente que se suscitó en el discurrir del presente asunto, debió correrse traslado de la demanda, y, además, citarse a los funcionarios públicos mencionados en precedencia.

Respecto a la irregularidad de la omisión del traslado al demandado vinculado -menor- de la demanda, no se pronunciará esta Sala, por haberse convalidado dicha situación por la parte afectada con la misma, pues la apoderada judicial del menor actuó sin proponerla en la oportunidad debida.

De otra parte, con relación a la nulidad advertida por la falta de citación al proceso del Defensor de Familia y del agente del Ministerio Público, se torna insaneable por la imposibilidad de ponerles en conocimiento la nulidad manifiesta. En tal estado de cosas, imperativo resulta declararla oficiosamente, pues no se trata de una irregularidad cualquiera, sino que dicha omisión afecta todo lo actuado a partir del auto del 26 de enero de 2018, mediante el cual se dispuso la vinculación del extremo pasivo con el menor F.A.D.D. Así que la actuación afectada

se renovará con el propósito de que se cite y se efectúe la notificación de éstos.

4. En todo caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 *ejusdem*, las pruebas practicadas en este proceso conservarán su validez, sin perjuicio de que los funcionarios públicos citados puedan pedir su ampliación o complementación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto del 26 de enero de 2018, mediante el cual se dispuso la vinculación del extremo pasivo con el menor F.A.D.D. (Fl. 54 del C 1); y se ordena rehacer la actuación anulada con cabal ajustamiento al ordenamiento jurídico. Se precisa que las pruebas practicadas conservan plena validez, sin perjuicio de que el Defensor de Familia y el agente del Ministerio Público puedan pedir su ampliación o complementación.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase de inmediato al proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987b136780191340ffad16aee879d5df4299313d2789419435**  
**68df360b300e92**

Documento generado en 10/07/2020 03:23:29 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05031 3189 001 2014 00156 02**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo

electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05579 3103 001 2015 00038 01**

Frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05031 3189 001 2015 00133 02**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo

electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05030 3189 001 2015 00154 01**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo



electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05615 3103 002 2015 00455 01**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo

electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05736 3184 001 2017 00073 01**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo

electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05697 3184 001 2018 00068 01**

Tal como fue anunciado en auto del 19 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se le otorga al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05282 3184 001 2018 00086 01**

Tal como fue anunciado en auto del 19 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se le otorga al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Beatriz Helena Arango Tobón  
**Demandado:** Leonardo de Jesús Vásquez Monsalve y otro  
**Radicado:** 05000 2213 000 2018 00178 00  
**Asunto:** Decreta parcialmente pruebas  
**Interlocutorio No.** 115

De conformidad con el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

**- A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase en cuenta en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

Asimismo se tendrá como prueba el expediente contentivo del proceso reivindicatorio promovido por LEONARD DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE contra BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN radicado 05318 4089 002 2014 00245 00.

Se advierte además que las copias de la tutela promovida por Marco Tulio García contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Guarne, así como la incoada por Carlos Mario García Londoño contra el mismo juzgado, obran en los cuadernos 8, 9 y 10 del referido expediente.

**- A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**



Sobre el interrogatorio de parte deprecado por el demandado ha de considerarse que acorde con la causal de revisión invocada, en el sub judice el problema jurídico a despejar para resolver el recurso extraordinario de revisión es si en efecto se incurrió o no en nulidad originada en la sentencia, supuestos que constituyen el tema probatorio y de carácter eminentemente procesal que por consiguiente se pueden constatar a partir de la prueba documental decretada, especialmente de la actuación obrante en el expediente 05318 4089 002 2014 00245 00. Siendo ello así no logra apreciarse la conducencia del interrogatorio deprecado. En atención a estas consideraciones no se accede dicho decreto probatorio.

**- A SOLICITUD DEL VINCULADO**

Como se anunció precedentemente las copias de la acción de tutela a la cual se refiere su pedimento probatorio, obran dentro del expediente 05318 4089 002 2014 00245 00, que ya fue decretado como prueba y así se tendrá.

**NOTIFIQUESE**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05190 3184 001 2019 00006 01**

Tal como fue anunciado en auto del 19 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se le otorga al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**